

16957 *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1018/1983, interpuesto por don Luis Blanco Caballero.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 1 de diciembre de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1018/1983, interpuesto por don Luis Blanco Caballero, sobre reducción de la jornada laboral y del complemento de dedicación especial; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, en nombre y representación de don Luis Blanco Caballero, contra las desestimaciones presuntas por silencio administrativo por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de los recursos de alzada interpuestos el 13 de octubre de 1980 y el 15 de junio de 1987, contra resoluciones del Director general del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre reducción de las 40 horas semanales, y no concesión del complemento de dedicación especial; y declaramos las citadas resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario (I.F.A.).

16958 *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 3520/1987, interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.718, interpuesto por «Bodega Cooperativa San José de Aguaron».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 29 de mayo de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 3520/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.718, promovido por «Bodega Cooperativa San José de Aguaron», sobre sanción por infracción en materia de vinos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional de 5 de noviembre de 1985, dictada en los autos de que dimana este rollo, sentencia que confirmamos por ser conforme a Derecho.

Sin especial declaración sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

16959 *ORDEN de 26 de junio de 1991, por la que se determina la finalización del plazo para la tramitación de las solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva correspondientes a la Campaña 1989/1990, y se instrumenta el procedimiento para el pago de su saldo.*

El Reglamento (CEE) 136/1966 del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé, en su artículo 5, que el importe unitario de la ayuda a la producción, fijado para los oleicultores con una producción de aceite igual o superior a cierta cantidad, debe reducirse cuando la producción efectiva de una campaña dada sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para esa campaña.

El Reglamento (CEE) 2261/1984 del Consejo, de 17 de julio, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, prevé, en su artículo 17 bis, la determinación para cada campaña, del importe de la ayuda que puede ser anticipado en función de la producción estimada, y finalizada la campaña, la determinación de la producción efectiva para la cual el derecho a la ayuda ha sido reconocido.

El Reglamento (CEE) 3061/1984 de la Comisión, de 31 de octubre, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva, dispone, en su artículo 12 ter, que el pago del saldo de la ayuda a los oleicultores, cuya producción media sea igual o superior a la indicada en el artículo 5, párrafo 2, primer guion, del Reglamento (CEE) 136/1966, se efectuará en los noventa días siguientes a la fijación, por la Comisión, de la producción efectiva y del importe de la ayuda para la campaña de que se trate.

Mediante el procedimiento reglado por Orden de 21 de junio de 1990 se ha abonado la ayuda a la producción de aceite de oliva de la campaña 1989/1990, en el importe que, a estos efectos, se fija por Reglamento (CEE) 2268/1990, de la Comisión de 1 de agosto.

La producción efectiva para dicha campaña ha quedado establecida por el Reglamento (CEE) 1564/1991 de la Comisión, de 10/06/91 resultando, por no haberse sobrepasado la cantidad máxima garantizada, un saldo positivo para el oleicultor.

Para comunicar la finalización del plazo de pago de la ayuda correspondiente a la campaña 1989/1990, e instrumentar el procedimiento para el pago del mencionado saldo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Comunidades Autónomas deberán finalizar la tramitación de las solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva correspondientes a la campaña 1989/1990, en el plazo previsto en el artículo 3.2 de la presente Orden, salvo aquellos casos objeto de litigio.

Art. 2.º El pago del saldo de la ayuda a la producción de aceite de oliva de la campaña 1989/1990, derivada de la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2268/1990, se realizará conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 3.º Uno. Las Comunidades Autónomas determinarán el saldo de la ayuda a los oleicultores que, en la forma dispuesta en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CEE) 2261/1984, fueron considerados con una producción media igual o superior a 400 kilogramos de aceite, por la diferencia entre las cantidades que resulten de aplicar los importes que se reseñan en el anexo I de la presente Orden y las cantidades anticipadas.

Dos. Las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA, en los setenta días siguientes al de publicación en el D.O.C.E., del Reglamento (CEE) 1564/1991, de la Comisión, de 10 de junio, por el que se fija para la campaña 1989/1990 la producción efectiva, relaciones certificadas de pago según modelo del anexo II, así como el correspondiente soporte magnético con las características que figuran en el anexo III.

Tres. En el caso de las Organizaciones de Productores y de las Uniones, estos soportes recogerán los datos correspondientes a cada uno de sus miembros.

Art. 4.º El SENPA efectuará el abono de los importes correspondientes, conforme a las relaciones certificadas de pago remitidas por las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Uniones o, en su caso, las Organizaciones de Productores Reconocidas detraerán el porcentaje previsto en la disposición adicional de la Orden de 21 de junio de 1990.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, y Director general del SENPA.

ANEXO I

Campaña 1989/1990

Importes definitivos

	Pesetas 100 kilogramos
Ayuda bruta	5.100,61
Deducción registro oleícola	146,78
Deducción mejora calidad	99,38
Ayuda neta	4.854,45